

UNA SENTENCIA DE ACTUALIDAD.

El artículo 19 N° 8 de la Constitución de 1980 consagra una garantía absolutamente novedosa en el ordenamiento institucional chileno: asegura a todas las personas el "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente".

Un numeroso grupo de vecinos de la Comuna de Estación Central, Santiago, recurrieron de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, asilándose en ese precepto constitucional, para que se ponga término a la contaminación del aire que les afecta por la cercanía del Vertedero de Basuras de Lo Errázuriz, utilizado por 14 Municipalidades de la Región Metropolitana, para botar los desperdicios de la ciudad. La I. Corte acogió el Recurso y, recientemente las autoridades administrativas y de Salud clausuraron ese Vertedero.

Esta sentencia ha sido proporcionada a "Temas de Derecho" por el Profesor Fernando Dougnac. "Santiago, treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:

A fs. 2, Aurelio Vargas Abarzúa, jubilado, domiciliado en Pasaje 1 N° 2075, Población Santiago; Luis A. Suárez Cifuentes, jubilado, domiciliado en Calle 1 N° 4681, Población Santiago; Gloria Cortés Baez, dueña de casa, domiciliada en Ferrocarril N° 4575, Población Santiago; Luis Ortega Colilef, contador, domiciliado en Pasaje 13 N° 1975, Población Santiago; Francisco F. Jorquera López, técnico mecánico, domiciliado en Pasaje 7 N° 2074, Población Santiago; Renato F. Poblete Ilharreborde, sacerdote, domiciliado en Pingüinos N° 4255, Población Los Nogales; Hugo Flores Zapata, jubilado, domiciliado en Pasaje 37 N° 2009, Población Santiago; Domingo González Núñez, contratista, domiciliado en Teniente Bello N° 1751, Población Los Nogales; María Valderrama Ruminott, dueña de casa, domiciliada en Pasaje 17 N° 2167, Población Santiago; José Manuel Alcaino Cervella, obrero, domiciliado en Ferrocarril N° 4451, Población Santiago; Flavio Vasquez Matus, estudiante, domiciliado en Diagonal N° 4615, Población Santiago; Jukes A. Stragier Hovot, Párroco de la Parroquia de la Santa Cruz y Decano del Decanato Estación Central, domiciliado en Pingüinos N° 4255, Población Los Nogales; María Inés Muñoz Cáceres, dueña de casa, domiciliada en calle 1 N° 4829, Población Santiago; Antonio Pizarro Fernández, jubilado, domiciliado en Pasaje 43 N° 2151, Población Santiago; Tránsito Saldaña Ortiz, jubilado, domiciliado en Pasaje 14 N° 2018, Población Santiago; Eliana Baez Baez, dueña de casa, domiciliada en Ferrocarril N° 4745, Población Santiago; Rosario Guzmán Godoy, dueña de casa, domiciliada en Pasaje 45 N° 2179, Población Santiago; Jacqueline Neira Domínguez, obrera del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar, domiciliada en Lautaro N° 1520, Población Los Nogales; Daniel Castro Barrera, obrero, del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar, domiciliado en Capitán Gálvez N° 4354, Población Los Nogales; David Enrique Leyton, artesano, domiciliado en Alpatocal N° 1846, Población Los Nogales; y Beatriz Tapia Cruces, secretaria, domiciliada en

Calle 1 N° 4835, Población Santiago; recurren de protección de la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que se ha visto arbitraria e ilegalmente afectada.

Expresan los recurrentes que por escritura otorgada el 29 de Mayo de 1985 ante el Notario de Santiago doña María Gloria Acharan Toledo, que en copia autorizada acompañan, los Alcaldes de las Ilustres Municipalidades de Santiago, San Miguel, La Reina, Providencia, La Granja, Ñuñoa, La Florida, La Cisterna, Maipú, Peñalolén, La Pintana, Macul, Estación Central y San Ramón, suscribieron un contrato de construcción de relleno sanitario Vertedero Lo Errázuriz, con la Sociedad Servicio de Transportes y Aseo Ruiz y Compañía Limitada, Starco Limitada, por haberse adjudicado esta Sociedad las obras de construcción de dicho relleno en conformidad a las bases administrativas y técnicas de la propuesta hecha por Decreto Alcaldicio N° 425 de 23 de Mayo de 1985 de la Ilustre Municipalidad de Maipú actuando en representación de las Municipalidades integrantes del Consejo de Alcaldes Vertedero Lo Errázuriz, autorizado por la Intendencia de la Región Metropolitana mediante oficio Reservado N° 0800/361 de 20 de Mayo del mismo año.

El concesionario, empresa Starco Limitada, se obligó a ejecutar las obras en conformidad a las normas e instrucciones que impartiera el Servicio de Salud del Ambiente y las contenidas en las bases administrativas, especificaciones técnicas y aclaraciones de la propuesta y a las estipulaciones del contrato. Las obras se iniciarían el primero de Junio de 1985, las Municipalidades depositarían diariamente en el Vertedero las basuras y desperdicios recolectados en sus territorios, pagando al contratista \$ 177,32 por tonelada, con reajuste en los términos que menciona el contrato.

Desde que comenzó la recepción de basuras y relleno, se sintió en todo el sector circundante al Vertedero, particularmente en las poblaciones Santiago, Los Nogales, Villa Francia, Villa Corhavit y Robert Kennedy, fuertes, fétidos, penetrantes y permanentes olores que emanan de las obras de relleno sanitario que efectúa la empresa Starco Limitada en cumplimiento del contrato.

Han podido determinar que, a partir de la descomposición de la basura depositada en el relleno, se desencadena una serie de procesos químicos, produciéndose diversos elementos como el bío-gas o gas biológico que en parte se aprovecha comercialmente y parte sale al aire; también se produce un líquido muy contaminante y tóxico denominado percolado, el cual queda depositado en el mismo Vertedero.

Es el conjunto de elementos que se deposita y se descomponen en este Vertedero el que produce las fétidas emanaciones, ya que su manejo se efectúa sin sujeción alguna a normas sanitarias.

Agregan que los olores que deben soportar llegan en ocasiones a tal intensidad que producen náuseas, vómitos y constantes reacciones nerviosas, fruto de la desesperación de no poder respirar aire limpio. En el sector se ha detectado un incremento de enfermedades respiratorias, como

también reacciones de alergia e irritación de la piel y los ojos, consecuencia de los componentes contaminantes del aire que expele el Vertedero.

La acción contaminante se produce día a día, se agrava por factores climáticos como lluvias y falta de vientos, lo que hace que los olores se mantengan por largas horas y se intensifiquen, incluso, si hay viento, éste lleva los olores hacia las Poblaciones, debido a que corren de sur a norte y por la ubicación del Vertedero respecto de ellas.

Que la fiscalización e inspección técnica del proyecto está encomendada a Guillermo Fernández y Víctor Casas-Cordero, los mismos que tuvieron a su cargo la fiscalización técnica de los Vertederos de Renca y La Feria, donde hubo innumerables problemas y anomalías, como escapes de gas en el basural La Feria que se filtraron al sistema de alcantarillado, invadiendo los hogares del sector, causando perjuicio y alarma pública.

Que en conformidad al artículo 11 letra b) del Código Sanitario, corresponde a las Municipalidades recolectar, transportar y eliminar por métodos adecuados a juicio del Servicio de Salud del Ambiente en el caso de la Región Metropolitana, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del decreto ley 2.763 modificado por ley N° " 18.122, las basuras, residuos y desperdicios que se depositen o produzcan en la vía urbana.

Que el artículo del Código Sanitario que dispone que para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basura y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto respectivo por el Servicio de Salud del Ambiente; y que corresponde a ese Servicio autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar designado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, determinando al otorgar la autorización las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestias o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en las faenas.

Que el Vertedero de basuras denominado Relleno Sanitario Lo Errázuriz funciona desde hace varios meses en cumplimiento de contrato entre 14 Municipalidades de Santiago y la empresa Starco Limitada, sin contar con la autorización del Servicio de Salud del Ambiente exigida por la ley.

El funcionamiento en estas condiciones, produce contaminación, vulnera la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y, además, es ilegal.

Que las Municipalidades no pueden otorgar patente ni conceder permisos para el ejercicio de actividades que requieren la autorización del Servicio de Salud del Ambiente, sin que previamente se acredite haber cumplido con esa exigencia, como lo dispone el artículo 15 del Código Sanitario, que, en consecuencia el contrato de construcción del relleno sanitario

Lo Errázuriz, suscrito por 14 Municipalidades de la Región Metropolitana, vulnera esa disposición y es ilegal en este otro aspecto.

Que tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones N° 07539 de 8 de Noviembre de 1976 que establece normas mínimas para la operación de basurales en el gran Santiago y N° 02444 del 31 de Julio de 1980 que regula la misma materia en todo el territorio nacional, ambas del Servicio de Salud, ni tampoco a las obligaciones contractuales contraídas por la empresa concesionaria.

En esta forma, el derecho que asegura el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política del Estado a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se ve seriamente afectado ce procedente el recurso que interponen.

Termina pidiendo tener por interpuesto el recurso de protección a la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación afectada por la acción ilegal y arbitraria de las 14 Municipalidades de la Región Metropolitana y por la acción ilegal y arbitraria de la empresa Starco Limitada, y adoptar las providencias necesarias para que se ponga término a la contaminación del aire que impide respirar un aire limpio, restableciendo así el derecho y su debida protección.

Informando a fs. 20, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente expone que en una gran ciudad como Santiago, el volumen de basuras domésticas al año es de casi un millón de toneladas, lo que hace necesario un adecuado sistema de recolección y disposición para evitar una situación caótica.

Que hace unos diez años la autoridad sanitaria debió conocer esta situación y reglamentó por Resolución N° 7539 de 8 de Noviembre de 1976, el funcionamiento de basurales en la ciudad. Desde esa fecha la situación ha mejorado de manera notable y se ha obtenido la progresiva coordinación entre las diversas autoridades, tanto municipales como sanitarias.

En esta positiva evolución ha sido de gran importancia la intervención del Intendente de la Región que, para evitar la proliferación de botaderos de basura, dispuso un sistema de coordinación tendiente a que se use preferencialmente sistemas sanitarios de disposición de basuras aceptados internacionalmente como satisfactorios por la Organización Mundial de la Salud y otros Organismos calificados. La Autoridad Regional prohibió la creación indiscriminada de vertederos, propendiendo el establecimiento de un número reducido de ellos, que sirvan a varias Comunas y que operen en forma adecuada.

Hace presente que aunque un relleno sanitario opere técnicamente en forma adecuada, es imposible evitar que genere algún grado de molestias hacia la comunidad.

Reconoce que el Servicio de Salud no ha aprobado el proyecto; que como Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana ha impuesto exigencias que van más allá que las que figuran expresamente en la Resolución que reglamentó el funcionamiento de basurales en Santiago. Esas exigencias tuvieron por objeto prevenir cualquier riesgo potencial para la salud de la comunidad y el proyecto se ha ido adecuando a ellas, a tal punto, que por oficio N° 546 de 18 de Febrero de 1985 ese Servicio lo consideró en principio aceptable, siempre que se cumplieran exigencias que aún faltan por resolver. El proyecto ha sido modificado varias veces, para adecuarlo a las exigencias sanitarias.

Estima el Servicio de Salud que la autorización formal del funcionamiento definitivo podrá ser concedida tan pronto como el proyecto en referencia cumpla con cada una de las exigencias técnicas ya mencionadas.

El Servicio de Salud ha entendido que su obligación para cautelar la salud de la población no consiste en prohibir su funcionamiento por no contar con autorización, sino en una permanente vigilancia del funcionamiento del vertedero y una continuada asesoría a su operación. Esta actitud ha sido entendida y ratificada por el Gobierno Metropolitano, lo que permitiría el perfeccionamiento del proyecto, su aprobación y, por ende, la autorización del relleno sanitario.

Indica a continuación las exigencias formuladas por el Servicio, tendiente a obtener adecuada impermeabilización del fondo y paredes del relleno, para prevenir la migración de bio-gas y líquidos percolados; presencia de un lugar específico para el depósito de residuos especialmente tóxicos o peligrosos; existencia de un sistema de monitoreo para detectar precozmente eventuales accidentes provenientes de la migración de bio-gas y a la contaminación de napas subterráneas por líquidos percolados.

Informando a fs. 35, los Alcaldes de las Municipalidades de Santiago, San Miguel, La Reina, Providencia, La Granja, Ñuñoa, La Florida, La Cisterna, Maipú, Peñalolén, La Pintana, Macul, Estación Central y San Ramón, solicitan se declare que el recurso de protección fue interpuesto fuera del plazo fatal de quince días contado desde que se habría cometido el acto arbitrario o ilegal, como indica el AutoAcordado de la Excm. Corte Suprema; que el plazo ha debido contarse desde el 1º de Agosto de 1984 como aparece del contrato de construcción del Vertedero del Pozo Lo Errázuriz o desde que se inició el depósito de la basura lo que, como reconocen los recurrente, ocurrió a partir del 1º de Junio de 1985, por lo que el recurso es extemporáneo.

Reiteran los informantes los conceptos contenidos en el informe del Servicio de Salud del Ambiente en cuanto a las proporciones del problema en el Gran Santiago, el estado de insalubridad en que eran operados los botaderos de basuras con anterioridad al año 1976, la forma en que ha mejorado a contar de la dictación de la Resolución N° 7539 de ese año; la coordinación que se ha ido produciendo en la materia; intervención del Gobierno

Metropolitano y, en especial, el Intendente Regional, que por una parte prohibió la proliferación de los botaderos y por otra, propendió al establecimiento de un número reducido que atendieran a varias Comunas y donde debían adoptarse los sistemas sanitarios internacionalmente aceptados por organismos como la Oficina Mundial de la Salud. Fruto de la aplicación de estas normas, es el nacimiento y funcionamiento del Pozo Lo Errázuriz

Para dar aplicación a la Resolución N° 7539 de la autoridad sanitaria, el Intendente Regional puso de acuerdo a varios municipios de la Región, para abordar en conjunto el problema de las basuras. Así nació el Consejo de Alcaldes para construir el relleno sanitario del Pozo la Feria, ubicado en la Comuna de San Miguel, el que operó hasta 1984, época en que se completó.

Buscando nuevos lugares para el objeto, la Intendencia Metropolitana solicitó un estudio a la Universidad de Chile, la que emitió un informe en que analiza 14 posibilidades o lugares para la disposición de la basura, concluyendo en que el más ventajoso bajo el punto de vista sanitario y económico era los Pozos Arrip; donde actualmente funciona el Vertero Lo Errázuriz.

Con ese informe y próximo ya a colmarse el Pozo La Feria, en sesión de 28 de Julio de 1982 en la Municipalidad de Maipú y con asistencia de varias municipalidades del área metropolitana, se acordó crear un nuevo Consejo de Alcaldes para la habilitación y operación del Vertedero Lo Errázuriz, acuerdo que fue aprobado por el Intendente de la Región Metropolitana por Ordinario 3503 de 8 de Septiembre de 1982.

El lugar elegido para el relleno fue aceptado por el Servicio Metropolitano de Salud según Oficio N° 1336 de 28 de Abril de 1983.

Para establecer aspectos técnicos, se solicitó estudio sobre mecánica de suelos a la firma Ingenieros Consultores Héctor Ventura y Asociados; sobre la incidencia de depósito de posible filtración de líquidos en la napa subterránea, al Ingeniero Hidrogeólogo Eugenio Celedón Silva; del posible impacto ambiental, al ingeniero y especialista en Salud Ambiental Francisco Gálvez von Collas; todos los cuales emitieron informes favorables.

Solucionados ya todos los problemas, el Consejo de Alcaldes materializó la compra de los terrenos, comunica al Intendente Regional por Ordinario 636 de 9 de Agosto de 1983 en el que hace hincapié que todos los antecedentes están en conocimiento de la autoridad sanitaria y que es necesario presentar el proyecto del Vertedero al Servicio de Salud para su autorización y la preparación de las bases y especificaciones para la habilitación y ejecución del relleno sanitario que iba a permitir el llamado a propuestas.

Por Ordinario N° 3553 de 15 de Noviembre de 1984 dirigido al Presidente del Consejo de Alcaldes del Pozo Lo Errázuriz, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolita-

na da cuenta de una visita inspectiva realizada por personal técnico al Vertedero y en el que expresa que para que la autoridad sanitaria otorgue la autorización de funcionamiento deben enviarse algunos antecedentes, agregando algunas consideraciones en relación a los servicios higiénicos y al sistema que debe implementarse para evitar las molestias que pueden producirse con su explotación en las poblaciones cercanas.

El Presidente del Consejo de Alcaldes por Ordinario N° 103/11 de 21 de Enero de 1985 envió los antecedentes y documentos solicitados al Servicio de Salud del Ambiente e informó sobre la solución para el suministro de agua a los servicios higiénicos y el sistema implementado para evitar y controlar las molestias que el funcionamiento del relleno pudiere ocasionar a las poblaciones.

Con los antecedentes acumulados el Servicio de Salud del Ambiente mediante Ordinario 546 de 18 de Febrero de 1985 aprobó el proyecto señalado que cumple satisfactoriamente sus fines, agregando como exigencias relativas al funcionamiento del Vertedero el envío de las certificaciones de las soldaduras del polietileno que cubre los muros para evitar migraciones de gases.

Esas certificaciones fueron enviadas con fechas 14 de Octubre y 3 de Diciembre de 1985.

El Consejo de Alcaldes llamó a propuesta para la construcción del relleno sanitario, las bases y especificaciones fueron estudiadas por la Intendencia de la Región y revisadas por profesionales del Servicio de Salud del Ambiente.

La propuesta fue adjudicada por la I. Municipalidad de Maipú por decreto alcaldicio N° 425 de 23 de Mayo de 1985 a la Empresa de Aseo y Transporte Ruiz y Compañía Limitada, previa autorización de la Intendencia por resolución N° 800-361 de 20 de mismo mes y año, reduciéndose a escritura pública el contrato.

Declaran los informantes que tanto el Servicio de Salud del Ambiente como el Consejo de Alcaldes mantienen adecuada fiscalización en toda la actividad del Vertedero, a través del Egresado de Ingeniería señor Andrés Vigneau y la Sociedad de Profesionales EPU Limitada, respectivamente, habiéndose llegado a aplicar multas al contratista por infracción al contrato.

Finalmente, los informantes sostienen que en la instalación y ejecución del Vertedero Lo Errázuriz, no se ha infringido el artículo 79 del Código Sanitario, que exige que para proceder a la construcción, modificación, reparación o ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto respectivo por el Servicio de Salud del Ambiente.

La operación del Vertedero cumple con todas las exigencias necesarias para prevenir cualquier peligro para la salud de la población y cuenta en su etapa de proyecto y de establecimiento con la autorización del Servicio de Salud.

Como consecuencia de lo manifestado, el acto no es ilegal por contar con esas autorizaciones, por lo que no se cumple con la exigencia del inciso segundo del artículo 20 de la Constitución Política y el recurso, debe ser rechazado

Informando a fs. 43 Eusebio Ruiz Couso y Darío Benucci Marrighini, en representación de la Sociedad de Transporte y Aseo Ruiz y Compañía Limitda, STARCO LIMITADA, todos domiciliados en Avenida Carlos Valdovinos N° 145, expresan que las obras de relleno sanitario del Vertedero Lo Errázuriz lo iniciaron las Municipalidades respectivas hace más de dos años, al verificar que el Vertedero Pozo La Feria estaba próximo a completar su capacidad y después de numerosos estudios técnicos.

Los trabajos de construcción del Vertedero Lo Errázuriz fueron iniciados por otra empresa hasta el 1º de Junio de 1985, continuando por treinta días más realizando trabajos pendientes.

En la fecha anotada las Municipalidades pusieron término anticipado al contrato respectivo, confeccionaron bases de licitación generales y especiales y las especificaciones técnicas. Las Empresas interesadas formularon diversas consultas y aclaraciones que fueron respondidas.

Para garantizar el mínimo de molestias a las propiedades vecinas, se prohíbe estrictamente la extracción de cualquier material aprovechable de la basura y ésta se cubre completamente todos los días, los residuos se ubican en celdas recubiertas con tierra y compactadas con maquinaria pesada especial, para evitar emanaciones. El fondo del Vertedero es previamente recubierto con una gruesa capa de arcilla de 60 centímetros de espesor, y las paredes del pozo con placas soldadas de polietileno de alta resistencia y alto peso molecular que deben resistir, por lo menos, 235 Kgs./cm. a la tracción, con un espesor de dos milímetros y capacidad de estiramiento de 7 veces por unidad; todo con el objeto de evitar filtraciones de líquidos o gases a las propiedades adyacentes. El polietileno es impenetrable a roedores y raíces de árboles, es resistente a los ácidos comunes y rayos ultravioletas. Constantemente se hacen monitoreos de gases en el contorno, para detectar posibles fallas y corregirlas de inmediato, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

Los gases que se generan son inducidos a chimeneas construidas desde el mismo fondo del relleno y quemados en la atmósfera, en forma provisoria, mientras la Empresa GASCO ejecuta las instalaciones pertinentes y procede a su extracción y traslado a las redes públicas para usos industriales o domésticos

Que esa Empresa se adjudicó la propuesta después de acuciosos estudios efectuados por las Municipalidades, la Intendencia de la Región y el Servicio de Salud del Ambiente.

El enfoque técnico y las especificaciones del Vertedero Lo Errázuriz y del Vertedero Cerros de Renca son mayores que los exigidos en Europa, Estados Unidos y todos los otros países americanos.

Es fácil advertir en las inmediaciones de Lo Errázuriz la diferencia entre los vertederos clandestinos y basurales existentes, cuyos olores y el humo producidos en la quema de residuos, materiales plásticos y gomas, hacen irrespirable el aire del sector.

Agregan que los malos olores existentes en el sector son producidos por los basurales clandestinos adyacentes, por el Zanjón de la Aguada y por el Canal H., que es el emisario principal de las aguas servidas del alcantarillado de Santiago, que atraviesa por el interior de las poblaciones donde habitan los recurrentes y confluye con el Zanjón de la Aguada.

Los recurrentes y los informantes han acompañado copia de las diversas resoluciones e informes, de contrato y bases de construcción del relleno sanitario, fotografía del Vertedero y de algunos existentes en otros países y ejemplares de diversos diarios que se refieren al problema.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a la administración del recurso:

Primero: Que las autoridades informantes han invocado en forma previa, a fs. 35, se declare la extemporaneidad del recurso de protección estimando que fue presentado fuera de plazo fatal de quince días que los recurrentes tenían para interponerlo con forme a lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección.

Segundo: Que el recurso de fs. 2 tiene por objeto la protección del derecho garantizado por el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Tercero: Que el artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política requiere, para que dicho recurso de protección sea procedente, que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal, imputable a una autoridad o persona determinada.

Cuarto: Que los recurrente sostienen que el derecho amagado, ha sido afectado por diversos actos ilegales y arbitrarios imputables a autoridades o personas determinadas, entre los que se encuentran estar funcionando el Vertedero de basuras sin contar con las autorizaciones que requiere la ley y sin que se adopten las medidas sanitarias necesarias para evitar la contaminación

Quinto: Que esta situación se produce día a día repetidamente, por lo que el hecho se repite continuamente, por lo que en el momento de la interposición del recurso de protección no estaba vencido el plazo para hacerlo respecto de los actos arbitrarios e ilegales de los días precedentes.

B) En cuanto al fondo del recurso:

Sexto: Que el recurso de protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantizado por el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política, sólo procede si es afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Séptimo: Que en conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Código Sanitario, para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de una planta de tratamiento de basuras y desperdicios, será necesaria la aprobación previa del proyecto respectivo por el Servicio de Salud Ambiente. Al procederse al contrato de construcción del relleno Sanitario Vertedero Lo Errázuriz, como consta de la escritura acompañada en copia autorizada a fs. 1, sin contar con aquella autorización previa, se ha incurrido en acto ilegal que atenta en contra del derecho cuya protección reclaman los recurrentes.

Octavo: Que igualmente cabe calificar de ilegal todo depósito de basura y desperdicio que se haga en el Vertedero mencionado, ya efectuado o que se efectúen en cumplimiento del contrato celebrado entre 14 Municipalidades de Santiago y la Empresa STAR CO Limitada, sin contar con la aprobación previa del Servicio Nacional de Salud, hoy Servicio de Salud del Ambiente.

Noveno: Que la contaminación del aire en todo el sector del Pozo Lo Errázuriz, que alcanza a las Poblaciones adyacentes que deben soportar los malos olores inherentes a gases emanados de basuras y desperdicios en descomposición, están plenamente acreditados en autos con los informes del Servicio de Salud del Ambiente que rolan a fs. 20 y fs. 122, Resoluciones de ese mismo Servicio acompañadas a los informantes, las que hacen plena prueba por provenir del organismo técnico en la materia.

Décimo: Que el Servicio de Salud del Ambiente ha sido muy preciso al expresar en su informe de fs. 20 que no ha otorgado la autorización prescrita en el Código Sanitario, por cuanto las partes contratantes no han cumplido con las diversas exigencias establecidas en la ley.

Undécimo: Que, finalmente, el mencionado Servicio de Salud del Ambiente dictó la Resolución 0242 de 10 de Enero de 1986, que en copia rola a fs. 124, por la cual autoriza el funcionamiento del relleno sanitario Lo Errázuriz, en forma provisoria por el plazo de 120 días y para que en dicho término se de cumplimiento a las exigencias que formula, bajo

apercibimiento de prohibir el funcionamiento del relleno si no se cumple con tales exigencias dentro del plazo. Esto es, que el Servicio de Salud ratifica que el relleno sanitario del Pozo Lo Errázuriz está funcionando sin cumplir con las exigencias legales y le brinda la oportunidad de poder hacerlo, en un funcionamiento provisoriamente autorizado.

Duodécimo: Que los informes de los Alcaldes de las 14 Municipalidades de Santiago y de las Empresas Starco Limitada, abundan en elogios al camino que están siguiendo por iniciativa del Intendente Regional y que llevará a la solución del enorme problema constituido por el depósito de basuras y desperdicios en todas las grandes ciudades, hacen paralelo con lo que ocurre en Italia y otros países de Europa y América; pero no desvirtúan en forma alguna la acción ilegal que se desarrolla, la que atenta en contra del derecho cuya protección reclaman los recurrentes.

Décimo tercero: Que esta Corte no puede ignorar el problema que involucra la posible clausura del relleno sanitario Pozo Lo Errázuriz, por las razones que han tenido en vista al señor Gobernador Regional y el Servicio de Salud del Ambiente, que con tanta claridad han expresado los señores Alcaldes y la Empresa Starco Limitada al emitir sus informes. Buscando, un camino que permita proteger el derecho constitucional que ha sido vulnerado, e impedir un grave daño a la comunidad al no disponer de lugar apropiado para el depósito de desperdicios y basuras, junto con acoger el recurso, lo hace dando la oportunidad para que se ponga remedio al daño que se está causando.

De acuerdo con las normas constitucionales y legales relacionadas y lo que dispone el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que:

Se acoge el recurso de protección interpuesto por Aurelio Vargas Abarzú y otros, de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sólo en cuanto la Empresa concesionaria del relleno sanitario Pozo Lo Errázuriz deberá proceder a dar estricto cumplimiento a la totalidad de las exigencias contenidas en la resolución N° 0242 de 10 de Enero de 1986 del Servicio de Salud del Ambiente, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera dentro del término de 120 días establecido en ella, dicho Servicio deberá proceder sin más trámite a la clausura del citado relleno sanitario.

Transcribese la presente resolución al Servicio de Salud del Ambiente, para el cumplimiento de lo resuelto

Regístrese y archívese.

N° 348-85 P.

Redacción del Abogado integrante don Julio Salas Romo. Firman los Ministros señores Marcos Libedinsky, Alberto Novoa y el redactor.

